

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de éstos queden en comunicación con las cloacas.

C. Que el agua y el gas serán tomadas para este objeto de las reservas y derechos del Gobierno.

3º También se obliga el Gobierno á no contrafar con ninguna otra persona ni compañía, un servicio igual al que es materia de este acto, por ser equitativo asegurar á Valarino el capitaje que tiene que adelantar para dar cumplimiento á lo que se compromete en el presente acto. Es entendido y se declara expresamente que si Valarino, no diese puntual cumplimiento á su compromiso, quedará por ello virtualmente anulado todo lo estatuido y el Gobierno, *ipso facto*, en plena libertad.

4º Se concede al concesionario el permiso exclusivo de fijar avisos de particulares en los kioscos de estos urinarios, pudiendo cobrar un derecho convencional.

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, dispone se acepte esta proposición en todas sus partes.

Dios y Federación, *Ignacio Andrade*.

5584

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 22 de junio de 1893, aprobando la erección canónica de la Parroquia de San José, en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de junio de 1893.—83º y 35º.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien, en virtud de la atribución 14ª del artículo 6º de la ley de Patronato Eclesiástico, dar su aprobación á un Decreto dictado por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, comunicado á este Despacho con fecha 25 del presente mes, por el cual instituye canónicamente la Parroquia eclesiástica de San José en la ciudad de Valencia, que había sido erigida en Parroquia civil por la Legislatura Provincial de Carabobo en 27 de octubre de 1860.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Aceredo*.

5585

Ley de 23 de junio de 1893, sobre elecciones para Presidente de la República y para Diputados al Congreso por el Distrito Federal.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

TÍTULO I

De las elecciones para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 1º La elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se hará cada cuatro años, como lo determina la Constitución de la República, y con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN I

De los comicios populares

Art. 2º Quince días antes del fijado para reunirse la Asamblea ó comicio popular, la primera autoridad civil del Municipio señalará por carteles y por la prensa, si fuere posible, la plaza, ó lugar público si no hubiere plaza, donde hayan de reunirse los ciudadanos para componer la mencionada Asamblea, y excitará á los vecinos á concurrir al acto en el día y hora indicados.

Art. 3º A las 8 a. m. del día 1º de diciembre de cada año que preceda al primero de un período constitucional, se reunirán en Asamblea popular, en la plaza de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de él, mayores de veintiún años, con el fin de nombrar la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 4º Al encontrarse en el lugar y á la hora indicados, quince ciudadanos por lo menos, elegirán á presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, que presidirá la elección, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular que ha de nombrar la Junta de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Constituida la Asamblea, pro cederá á elegir cinco Vocales principales, que compondrán la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, y además cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal y pública,



recogida y publicada por dos escrutadores que el Director designará.

Art. 6º. El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal, y así se declarará. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que, en la elección del primer vocal, siguió á éste en número de votos. Para el tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en nuevo escrutinio.

El mismo procedimiento se seguirá en la elección de los Vocales suplentes.

Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá insaculando papeletas con los nombres que hayan aparecido empatados en mayor número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas, y se hará sacar una de ellas por un ciudadano de los no comprendidos en el empate; el nombre que aparezca en esta papeleta será el del elegido.

Art. 7º. Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación, en una acta que levantará el Presidente de la Asamblea, en dos ejemplares, que firmará en unión de los Vocales elegidos, que estén presentes, y sepan leer y escribir.

De estos ejemplares se pasará uno al archivo del Registrador del Distrito respectivo, quedando el otro para entregarlo á la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

El mismo día de la elección de los Vocales, se les comunicará su nombramiento por el Director tanto á los principales como á los suplentes.

SECCIÓN II

De las Juntas Inspectoras, de las Inscripciones y del Sufragio

Art. 8º. El día 2 de diciembre á las 12 del día se reunirán los Vocales principales, sin necesidad de convocación, en un local céntrico del poblado del Municipio, y eligiendo de su seno, y por mayoría absoluta de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, declararán que queda así instalada la Junta Inspec-

tora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 9º. Instalada la Junta, queda abierto el lapso de las inscripciones para todos los vecinos del Municipio, lapso que durará 8 días á contar desde el de la instalación.

Art. 10. En el mismo día convocará por carteles que fijará en los lugares más públicos del Municipio, y por la prensa, donde sea posible, á todos los ciudadanos vecinos del Municipio y mayores de veintiún años, para que concurren á inscribirse en los registros de sufragantes, designando al efecto el local de sus sesiones y determinando las horas de inscripción, que serán desde las 8 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 11. La Junta abrirá dos registros: uno para extender las inscripciones que se hagan, en orden numérico, y el otro que se extenderá en orden alfabético, en que el apellido preceda al nombre, y colocado antes de dicho nombre el número que tenga cada inscripción en el registro numérico.

Art. 12. Diariamente, al terminarse la inscripción, la Junta fijará en la puerta del local donde esté renida, una lista alfabética de los inscritos en ese día, firmada por el Presidente y los Vocales.

Art. 13. Cada una de estas listas permanecerá expuesta al público durante el día, quitándola por la tarde y guardándola con toda seguridad, para volverla á colocar en la mañana del día siguiente.

Art. 14. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas fijadas por esta ley.

Art. 15. Al faltar uno ó más Vocales, por excusa ó por inasistencia á las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente ó suplentes que han de reemplazarlos; y si éstos se excusaren ó dejaren de concurrir oportunamente, la Junta nombrará el vecino ó vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantará, y de la cual remitirá copia al Registrador del Distrito respectivo.

Art. 16. Para los efectos de la instalación podrá la Junta constituirse con tres de sus miembros, convocando los



dos restantes inmediatamente; pero si se excusaren, ó no concurrieren los principales y suplentes, quedando la Junta reducida á uno ó dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con nombres de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designado, con vecinos del Municipio.

Art. 17. El día en que la Junta cierre los trabajos de la inscripción, que será el 9 de diciembre á las 6 p. m. remitirá al Registrador del Municipio, ó á la primera autoridad civil del lugar, si no hay Registrador, copia autorizada por todos sus miembros, del registro numérico y otra del alfabético, conservando los originales en su poder para los días de la votación.

No podrá ser rechazado ningún ciudadano que se presente á inscribirse en el registro de sufragantes, sino cuando, habiendo quien se oponga á la inscripción, pruebe que el individuo no tiene las condiciones requeridas para poder votar, ó cuando á juicio de la Junta esté realmente inhabilitado.

Art. 18. La Junta no podrá funcionar con menos de los cinco miembros que la constituyen y sin que lleve los dos registros de que habla esta Ley.

SECCIÓN III

De las votaciones

Art. 19. El 10 de diciembre á las 6 a. m. se volverá á reunir la Junta Inspectora de las Inscripciones, con el objeto de recibir los sufragios de todos los ciudadanos inscritos; y permanecerá reunida hasta las 4 p. m. en que suspenderá sus trabajos para recomenzarlos al otro día á las mismas 6 a. m. y así continuará hasta el tercer día en que se cerrarán las votaciones.

Art. 20. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante estos tres días de que habla la Ley.

Art. 21. Constituida la Junta Inspectora en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que va á empezar la votación.

Art. 22. En la emisión del voto se observarán las siguientes reglas:

1ª El ciudadano que se presente á votar dirá su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, presentando al mismo tiempo la papeleta que contenga el nombre del individuo por quien sufraga para Presidente de la República, la cual recibirá uno de los vocales y la introducirá en la urna.

2ª Este voto, que es secreto, irá escrito en la referida papeleta sin abreviaturas ni correcciones, debiendo presentarse aquella doblada de modo que no se pueda leer su contenido.

3ª Si no bastare una urna para recibir los votos, se emplearán cuantas sean necesarias al efecto; pero para hacer uso de éstas, debe constar no ser posible depositar más votos en las primeras que, llenas del todo, se las irá señalando y numerando para atribuir las al acto del escrutinio.

Art. 23. Abierta la votación á las 6 a. m. en cada uno de los tres días señalados al efecto, se suspenderá en los dos primeros á las 4 p. m.; y en el último día se cerrará á esa misma hora, que se prorrogará por una hora más si hubiere en el local algunos ciudadanos que no hayan votado aún y puedan hacerlo.

Art. 24. Ningún ciudadano podrá dar más de un voto para cada elección, y sólo votará en el Municipio de que es vecino. Tampoco podrá cambiar ni ocultar su propio nombre.

Art. 25. Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el empleo de Vocal de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, porque es cargo concejil, á menos de asistirle impedimento físico.

Art. 26. Por excusa justificada ó falta de concurrencia de uno ó más Vocales, los restantes llamarán al Suplente ó Suplentes respectivos, según el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare ó no concurrieren, los Vocales presentes nombrarán el vecino ó vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, y así lo harán constar en el acta respectiva.

SECCIÓN IV

Del escrutinio en los Municipios

Art. 27. Las Juntas Inspectoras de



las Inscripciones y del Sufragio llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalación y todos los días al abrir y cerrar las sesiones pondrán también las respectivas actas firmadas por todos los miembros.

Art. 28. Al suspenderse la votación en los dos primeros días, serán escrutados los votos que contengan las urnas, y eso mismo se hará el tercer día en que se cierra la votación, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de la Junta Inspector de las Inscripciones y del Sufragio de que va á procederse al escrutinio, y á presencia de todos los ciudadanos que estuvieren allí, se irán abriendo sucesivamente las urnas y contando los votos sin abrir las papeletas.

2ª Se cuidará de ir separando aquellas papeletas, que, por circunstancias fáciles de apreciar á la vista, ó con el simple tacto, sean presumibles de contener más de un voto, para examinarlas después y resolver lo que convenga.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo al de las papeletas no separadas. Al efecto se irá abriendo cada papeleta una después de otra, y cerciorada la Junta del voto que contenga, el Presidente lo leerá en alta voz, y los demás Vocales llevarán la cuenta en pliegos separados, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas están escritas con abreviaturas, correcciones, ó de cualquier otro modo irregular, se mostrarán al público y serán desechadas; haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resulten en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubiesen separado de la cuenta y resultado infundada la presunción de contener más de un voto, se las incluirá en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán también por el vicio de que adolecen.

Art. 29. Terminado el examen de la votación se pondrá constancia de todo lo hecho, en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose en ella, tanto en letras como en

guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido.

Del acta á que se refiere este artículo, se fijará inmediatamente una copia en cada día, en la puerta del local de la Junta Inspector de, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible. Después que el público se haya impuesto de esas copias que se mandan fijar, se tendrá cuidado de guardarlas para exponerlas de nuevo al siguiente día de votación, lo mismo que la de los días anteriores.

Art. 30. Todo acto de la Junta Inspector de, se consignará en el libro de actas, y de todas ellas, sin excepción alguna, se pasará en el mismo día copia certificada al Registrador subalterno para su archivo.

Art. 31. A las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que terminan las votaciones, la Junta Inspector de procederá en sesión pública y permanente á practicar el escrutinio general de ellas, ó sea un resumen de los escrutinios parciales hechos en los tres días de votación, el cual se extenderá en un acta que será como sigue:

“En el Municipio (tal) á los tantos días de tal mes y año (todo en letra), los infrascritos, miembros de la Junta Inspector de las Inscripciones y del Sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, emitidas en los tres días fijados por la ley, y hemos encontrado que han sufragado (tantos) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo Registro de Inscripción que es el de (tantos) resultando en consecuencia que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, obtuvieron: el ciudadano N. N. (tantos votos); el ciudadano N. N. (tantos votos);—(y así de los demás, que fueren favorecidos, en orden decreciente).” Esta acta, como las demás, será firmada por todos los Vocales.

Art. 32. Del acta á que se refiere el artículo anterior se compulsarán cuatro ejemplares para distribuirlos así: uno para la Junta escrutadora del Distrito, otro para la Asamblea electoral del Estado, otro para la Alta Corte Federal; y el acta matriz que con todos los demás documentos de las elecciones, se



enviará al Registrador subalterno del respectivo Distrito para que los conserven en el archivo.

Art. 33. Cada Junta designará por mayoría relativa, á uno de sus miembros, para componer la Junta que debe hacer el resumen de los escrutinios del Distrito, y así se hará constar en el acta; expidiéndose al Vocal designado al efecto, la correspondiente credencial. Se elegirán además dos suplentes por si resultare algún impedimento.

Art. 34. Los ejemplares á que se refiere el artículo 32, de los registros y de las votaciones, serán enviados en pliegos cerrados y sellados, de manera que su contenido no pueda ser extraído ni cambiado sin ruptura ó alteración de la cubierta, que será certificada y autorizada por todos los miembros de la Junta Inspectorá.

Art. 35. Del registro para la Junta escrutadora del Distrito, será portador el Vocal de la Junta Inspectorá designado para componer dicha Junta. Las actas, registros y demás documentos electorales que han de enviarse al Registrador subalterno respectivo, para ser depositados en el archivo, se mandarán por primer correo en pliego certificado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. Los pliegos que contengan los registros de las votaciones para la Asamblea electoral del Estado, serán puestos en la más inmediata estafeta de Correos, y comprobada la entrega con el recibo certificado, que extenderá el respectivo administrador, y que, para su resguardo, conservará el comisionado dicho.

SECCIÓN V

Del resumen en los Distritos

Art. 37. El 16 de diciembre á las dos de la tarde, se reunirán en el local de las sesiones del Concejo Municipal, los Vocales designados para practicar el resumen de los escrutinios del Distrito. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquiera otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 38. Si á la hora fijada no estuvieren presentes todos los Vocales, los que hayan asistido, tomarán las más

activas medidas para lograr la concurrencia de los demás.

Art. 39. Si para el día siguiente no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Vocales, se reunirán los presentes, y si su número forma las dos terceras partes, por lo menos, de su totalidad, procederán á constituirse en Junta Escrutadora del Distrito, eligiendo al efecto Presidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 40. Si para el día tercero faltare algún vocal de los nombrados para formar la Junta Escrutadora, y por tanto, el acta de escrutinio de que debe ser portador, la Junta pedirá dicha acta al Registrador respectivo, y obtenida ésta, se procederá á hacer el escrutinio con los Vocales presentes, y con las tres cuartas partes por lo menos de los registros.

Art. 41. Se examinarán luego las credenciales que acredite el carácter de cada Vocal, y encontrándolas fehacientes, el Presidente lo declarará así. Hecha esta declaratoria, los Vocales presentarán á un mismo instante, los pliegos que contengan los registros de las votaciones de sus respectivos Municipios.

Art. 42. Estando en debida forma los pliegos contentivos de los registros, serán abiertos á presencia de todos los ciudadanos que asistan al acto, y se hará el resumen de los votos escrutados en cada Municipio.

Art. 43. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantará una acta en que conste todo lo hecho en aquella sesión, registrando en ella con la mayor precisión y exactitud, y en letras, sin abreviaturas ni correcciones, y también en guarismos sacados á la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos en quienes se haya sufragado para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. Del acta á que se refiere el artículo precedente, se compulsará copia autorizada por todos los miembros de la Junta Escrutadora y se enviará á la Asamblea electoral del Estado.

El acta original con todos los escrutinios de los Municipios, sus cubiertas y demás papeles conducentes al acto, se remitirán, en pliego sellado y certificado por todos los Delegados, al registro su-



balterno respectivo, para que se conserven en su archivo.

Art. 45. Del ejemplar para la Asamblea electoral del Estado, será portador el Vocal que la Junta Escrutadora del Distrito designare, al terminar el resumen de los escrutinios, y designará también dos suplentes para el caso de que al principal le sobrevenga algún impedimento físico; haciendo constar en el acta éstos nombramientos, y expidiendo á los nombrados sus respectivas credenciales.

TITULO II

Del Escrutinio Electoral del Estado

Art. 46. El 26 de diciembre se reunirán en la capital del Estado, á las dos de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa, todos los Delegados de los Distritos. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquiera otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 47. Si para el día y hora fijados no concurrieren todos los Delegados, los que estuvieren presentes se instalarán en comision preparatoria y tomarán las medidas que fueren necesarias para obtener la asistencia de todos.

Art. 48. Si en los tres días siguientes no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Delegados, y están presentes las dos terceras partes de su totalidad, procederán á constituirse en Asamblea electoral del Estado, eligiendo al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos escrutadores y un Secretario.

Art. 49. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no concurrieren las dos terceras partes de los Delegados elegidos, los presentes podrán elegir vecinos de la localidad que completen el número, y solicitar las actas de escrutinio que faltan, pidiéndolas á los registradores que las tengan; y podrán hacer el escrutinio con las tres cuartas partes de los registros.

Art. 50. Reconocido que sea el carácter de cála delegado, por la presentación que hará de sus credenciales, serán examinadas por todos, se anunciará por el Presidente que va á practicarse el escrutinio general, de los votos

del Estado, para la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 51. Los Delegados exhibirán conjuntamente en la mesa del Presidente los pliegos que contengan el resumen de la votación de sus respectivos Distritos, y se cerciorarán de si todos esos pliegos están en debida forma.

Art. 52. A presencia de los ciudadanos que asistieren á aquel acto, se abrirán los pliegos mencionados y procederán en seguida los escrutadores á llevar el escrutinio general de los votos, por la lectura que en alta voz hará el Secretario.

Art. 53. Practicado el escrutinio general, uno de los escrutadores lo publicará, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 54. El escrutinio general se hará constar en una acta, y de ella se sacarán tres ejemplares, autorizados por todos los Delegados, y serán distribuidos así:

Uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional, á los fines del artículo 64 de la Constitución; otro al Ministro de Relaciones Interiores, y otro al Presidente de la Alta Corte Federal; quedando la original en manos del Presidente de la Asamblea electoral, quien la depositará, mediante recibo, en la oficina principal del Registro del Estado.

Art. 55. Los pliegos para los funcionarios que menciona el artículo que precede, irán sellados y certificados sobre cubierta por el Presidente y escrutadores y serán dirigidos por la estafeta de Correos en la forma legal.

Art. 56. El registro de las votaciones del Distrito Federal, constará del resumen que practicará la Junta Escrutadora constituida por los Delegados de cada parroquia, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 57. Los actos eleccionarios á que se refiere esta Ley, son funciones especiales al orden público, por lo que



habrá en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los empleados, como de los demás ciudadanos:

Art. 58. Las Juntas Inspectoras del Sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones, para hacer guardar el orden, garantizando la más amplia libertad en aquel acto, por medidas que faciliten el acceso de ciudadanos á dar sus votos.

Esté mismo derecho se permite á las corporaciones escrutadoras de las capitales de los Distritos y Asambleas electorales de los Estados, para resguardar los actos que deben practicar, de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Las órdenes que tuvieren que dictar los cuerpos electorales á que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares residentes en el lugar en que actúan dichos cuerpos.

Art. 60. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie á los actos eleccionarios; y al llevarlas, cualesquiera que sean, les serán decomisadas en fuerza de las medidas que dicte el cuerpo electoral que preside el acto.

Art. 61. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad ó carácter para adular las elecciones ó impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 62. Será calificada de rebelión toda amenaza ó demostración alarmante que se hiciera sea con armas ó sin ellas, para disolver los cuerpos electorales é impedir las elecciones.

Art. 63. También será juzgado conforme al Código penal, todo el que en el lugar designado para las Asambleas populares, pretenda disolverlas con pendenencias, algarazas, ó de otro modo, á fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 64. Se establece por regla general: que para los delitos, faltas é infracciones que se cometieren en asuntos eleccionarios, se aplicarán las disposiciones del Código penal; y respecto de los casos no previstos en él, serán aplicables las disposiciones análogas de las leyes, que en materia de elecciones, rijan en cada localidad.

Art. 65. La competencia para jus-

TOMO XVII—5

truir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determina por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 66. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas eleccionarias, son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos ó documentos concernientes á las elecciones, ú otros hechos semejantes; y quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal para los que violan la fé pública y privada.

Art. 67. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 68. Los gastos que tengan que hacer las corporaciones electorales en alquiler del local, urnas, papel, demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por los respectivos Municipios; siendo deber de las autoridades públicas respectivas dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 69. Cuando se cometa algún hecho de los enunciados en el artículo 70, que afecte la validez de algún escrutinio eleccionario, se tomarán por el cuerpo escrutador que lo advierta, las providencias más eficaces para conocer la verdad, bien acudiendo á los demás ejemplares que, según esta Ley se mandan pasar á distintos funcionarios, ó á cualquier otro medio fehaciente.

Art. 70. Si por amenazas, demostración alarmante, ó cualquier otro motivo llegare á interrumpirse algún acto eleccionario, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores más indispensables para fijar lo hecho hasta allí; continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 71. Si los hechos á que se refiere el artículo anterior causaren una perturbación del orden público, también quedará en suspenso el proceso eleccionario hasta que se restablezca la normalidad, donde haya sido alterada.



§ único. En los casos en que la elección sea retardada por los hechos referidos en este artículo y en el anterior, cuando llegue á hacerse la elección, se levantará un acta expresando todas las circunstancias del caso; y de esta acta se sacarán cuatro copias y se remitirán al Presidente del Congreso, al de la Alta Corte Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Registrador del Estado respectivo.

TITULO IV

De la nulidad de las elecciones

Art. 72. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas Inspectoras del Sufragio, las Juntas Escrutadoras de los Distritos y las Asambleas electorales del Estado, funcionen con más ó menos de los miembros que les correspondan, ó forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme á esta ley.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos ó aquél exceda de las dos terceras partes de ciudadanos que contenga la población del Municipio según el Censo vigente.

5º Cuando se pruebe que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

Art. 73. La nulidad de los actos electorales afecta únicamente á las votaciones del Municipio en que se haya cometido la infracción, ó al Distrito en que se haya alterado algún escrutinio, ó al Estado en que se hayan cometido idénticas infracciones.

Art. 74. Todo ciudadano tiene derecho á intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones legales; pero esta acción debe intentarse antes del día en que haya de practicarse el resumen de las votaciones de los Municipios en la capital del Distrito respectivo.

§ 1º Cuando la infracción se refiera

á los actos que practican las Juntas de los Distritos encargados del resumen de los escrutinios de los Municipios, podrá intentarse la acción de nulidad hasta el día en que haya de practicarse en la capital del Estado el escrutinio general de la votación de todo él.

§ 2º Cuando la acción tenga por objeto denunciar infracciones en la práctica del Registro general de las votaciones del Estado, cometida á la Asamblea electoral de aquél ó Junta escrutadora en el Distrito Federal, se intentará hasta el día en que haya de practicarse por el Congreso el escrutinio de los votos de los Estados para la elección del Presidente.

Art. 75. Para intentar la nulidad en los casos mencionados en la parte principal del artículo que antecede y su parágrafo 1º, se ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho ante la Corte Suprema respectiva; y si declarada la nulidad pudiere comunicarse la declaratoria á la Junta escrutadora del Distrito ó Asamblea electoral del Estado antes de que éstas hubieren practicado el escrutinio respectivo, excluirán de él el registro ó registros que hubieran sido declarados nulos; y si la declaratoria no pudiere surtir sus efectos en el escrutinio del Distrito ó del Estado que afecta, se comunicará, por el Presidente de la Corte que la hubiere hecho, al del Congreso Nacional, para que este Cuerpo excluya del escrutinio general el número de votos contenidos en los Registros anulados.

Art. 76. Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurren las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos; pero estas acciones no podrán intentarse sino ante el Congreso, hasta el día en que según el artículo 64 de la Constitución, se reúnan las Cámaras Legislativas para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente.

Art. 77. Si el Congreso encontrare fundada la nulidad lo declarará así, antes de practicar el escrutinio, y sólo contraerá el acto á los ciudadanos en quienes concurren las condiciones requeridas por la Constitución.

Art. 78. No afecta de nulidad las votaciones, escrutinio ni ningún otro acto



electoral, la interrupción de ellos ocasionada por los motivos que expresan los artículos 70 y 71 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción ó suspensión.

TÍTULO V

De las penas

Art. 79. Para los casos no previstos en el Código Penal, ni en la presente Ley, se observarán las prescripciones siguientes.

Art. 80. Los que sobornen á los miembros de las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Eserutadoras y Asambleas electorales, serán penados, por la autoridad judicial competente, con multa de cien á quinientos bolívares, ó arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

Art. 81. Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político, coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos, serán penados con multa de cincuenta á cien bolívares, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Art. 82. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que soliciten inscribirse ó concurren á votar con nombres supuestos, ó después de haberlo hecho en otro Municipio ó parroquia.

2º Los miembros de las Juntas electorales que incluyeren en los registros nombres de ciudadanos que no se hubieren presentado en persona á votar; y los que borraren ó enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las referidas Juntas electorales que alteren de alguna manera los registros de inscripción ó los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de la Asamblea electoral que resulten culpables de haber retenido los registros de los escri-

finios, ó resumen de los Distritos; y de haber omitido, sin justa causa, el escrutinio de alguno de éstos.

Art. 83. Tanto las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y el Sufragio, como las Juntas eserutadoras y Asambleas electorales que no remitan oportunamente las inscripciones, escrutinios, resúmenes y registros electorales á los funcionarios que deben hacerlo, sufrirán colectivamente una multa de cuatrocientos bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá sólo la pena establecida.

Art. 84. Si las votaciones de algún Municipio se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado á ese fin, sufrirá cada miembro de la Junta la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Art. 85. Las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Eserutadoras y Asambleas electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días; levantando previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, certificada por dos ó más individuos de los presentes que gocen de buen concepto público.

Art. 86. Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez á quien compete su conocimiento.

Art. 87. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, comelerán á los miembros de ellas á cumplir sus deberes con multa de veinte y cinco á cien bolívares.

Art. 88. Toda otra falta ó infracción no prevista, cometida por funcionarios en punto á elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta á quinientos bolívares ó con arresto proporcional.

Art. 89. Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren las faltas ó delitos en materia eleccionaria; y las multas que se impongan serán aplicadas á los



gastos de instrucción primaria popular del Estado respectivo.

TITULO VI

De las elecciones para Diputados al Congreso elegidos por el Distrito Federal

Art. 90. El Distrito Federal elegirá los Diputados principales y suplentes que le correspondan al Congreso.

Art. 91. En todo lo que se refiere al procedimiento electoral, será el mismo que se practique para la elección de Presidente de la República, con la diferencia de que abiertas las votaciones, el sufragante á la vez que lleve la papeleta en que vaya inscrito el nombre del ciudadano por quien vota para Presidente de la República, llevará otra en que vayan á su vez inscritos los nombres de los individuos por quienes vota para Diputados principales ó suplentes.

Art. 92. Las Juntas de cada parroquia del Distrito Federal tendrán por separado otra urna, en la cual se depositarán las referidas papeletas en que se contengan los votos para Diputados por el Distrito al Congreso.

Art. 93. Las Juntas al hacer el escrutinio levantarán un acta por separado, referente á dichas elecciones.

Art. 94. La Junta Escrutadora general del Distrito, que se reunirá en el Salón del Concejo Municipal, hará el escrutinio de la mencionada elección con vista de las actas remitidas por las Juntas parroquiales, que al efecto nombrarán sus Delegados ó comisionados como lo determina esta Ley.

Art. 95. Verificado el escrutinio, el presidente de la mencionada Junta extenderá las credenciales á los ciudadanos nombrados para Diputados principales y suplentes.

Art. 96. Esta Junta remitirá al Congreso Nacional el acta de escrutinio de los votos para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. Se derogan las leyes anteriores sobre la materia.

Dado en el Salón de sus sesiones, en Caracas, á 17 de junio de 1893.—Año 33° de la Independencia y 35° de la Federación.—El Presidente, *Feliciano Accedo*.—El Diputado Secretario, *Francisco Tosta Garcia*.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1893.—Año 33° de la Independencia y 35° de la Federación.—Ejecútese y cuidése de su ejecución. *Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*

5586

Presupuesto de gastos de la Gobernación del Distrito Federal, de 23 de junio de 1893.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de junio de 1893.—Año 33° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

Art. 1° De orden del Jefe del Poder Ejecutivo y mientras se dicta el debido Presupuesto, la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, pagará de conformidad con lo que se determina en el siguiente Presupuesto provisional de gastos mensuales:

	Mensual	Annual
GOBERNACIÓN		
El Gobernador.....	B 2,000,	
El Secretario.....	1,000,	
Dos Jefes de Sección á B 400.....	800,	
Tres Oficiales de número á B 200.....	600,	
Van.....	B 4,400,	